



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00140/2023

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 **Fax:** 985243273
Correo electrónico: juzgadocontencioso1.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MGE

N.I.G: 33044 45 3 2023 0000064
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000017 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D.:
Abogado: D.
Procurador D.:
Contra AYUNTAMIENTO DE SIERO L01330668
Abogado:
Procurador D.

SENTENCIA

En Oviedo, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Visto por S. S^a. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández, Magistrado titular del Juzgado de los Contencioso-Administrativo Número Uno de Oviedo, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con número 17/2023, en materia de Derecho tributario, en el que ha sido parte demandante
y , representada procesalmente y asistida por el abogado D /ña.
, y parte demandada la entidad local Ayuntamiento de Siero, representada procesalmente por el procurador D/ña. y asistida por el abogado D/ña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la antedicha representación procesal la aquí parte demandante,
, interpuso recurso contencioso-administrativo "contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE SIERO, de fecha 10 de noviembre de 2022, por la que se desestima el previo recurso





contra la liquidación municipal del impuesto de plusvalía 65/2018/845, tramitada bajo el número de expediente 71311112M”.

SEGUNDO.- Verificada la subsiguiente tramitación procesal como consta en los autos, y con ello reclamado el expediente administrativo en la forma y con el resultado que en los mismos son de ver, formuló demanda en la que, tras las alegaciones fácticas y jurídicas que damos por reproducidas, termina suplicando *“que tenga por presentado este escrito y por deducida demanda en impugnación de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, de fecha 3/11/2023 por la que se inadmite la reiteración del previo recurso de reposición (presentado el 24/9/2018) contra la liquidación tributaria 65/2018/845, dejándolo sin resolver; y previos los trámites oportunos dicte sentencia por la que, revocando la Resolución de la Alcaldía, se declare nula o se anule la liquidación tributaria 65/2018/845, condenando a la administración demandada al pago a mi mandante del importe de dicha liquidación (31,109,38€), más los intereses legales. Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada”*.

TERCERO.- Del escrito de demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó mediante escrito fechado a 28 de abril de 2023 en el sentido de oponerse a la misma en base a las alegaciones y fundamentaciones que estimó oportunas y tras las cuales terminó suplicando *“Sentencia por la que se declare la desestimación del recurso, por estar el acuerdo municipal aquí impugnado dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y confirmando el mismo en todas sus partes, con expresa condena en costas a la parte recurrente”*.

CUARTO.- Por decreto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés se fijó la cuantía del procedimiento en la de 31.109,38 euros.

QUINTO.- Recibido el pleito a prueba según aparece en el Auto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se practicó la que fue propuesta y admitida con el resultado que obra en autos.





SEXTO.- Una vez formuladas conclusiones escritas, como lo fueron mediante sendos escritos fechados a 19 de septiembre de 2023 y a 2 de octubre de 2023, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia tras recaer en ellos la Providencia de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, que acordaba *"Declarar concluso el pleito para sentencia"*.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la dicha resolución de la entidad local ayuntamiento de Siero de fecha 10 de noviembre de 2022 que desestima el recurso en su momento formulado por la aquí parte demandante contra la liquidación municipal del impuesto de plusvalía numerada como "65/2018/845" dictada en su expediente "71311112M".

I.

La parte demandante estructura su recurso contencioso-administrativo, salvo otros contenidos de su demanda que damos por reproducidos, en varios motivos.

Uno referido a la *"OMISIÓN DEL PIE DE RECURSOS EN LAS NOTIFICACIONES"*, en el que invoca la STC 158/2000, de 12 de junio, junto con las 179/2003, de 13 de octubre, 220/2003, de 15 de diciembre y 239/2007, de 10 de diciembre.

Otro rubricado *"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PRINCIPIOS GENERALES. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE"*. En el que cita los artículos 112 y 115 de este cuerpo legal.

Otro tercero titulado *"NULIDAD POR VICIO ESENCIAL DE PROCEDIMIENTO. DISTINCIÓN ENTRE AUTOLIQUIDACIONES Y LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS"*. En el que alega que *"El acto originario impugnado [...] presenta un vicio procedimental de base que parte del error del Ayuntamiento de Siero sobre la naturaleza jurídica del acto tributario"*; que *"La liquidación del Impuesto [...] 65/2018/84 impugnada por mi mandante es precisamente eso, una liquidación municipal de dicho impuesto y no una autoliquidación efectuada por el contribuyente"*; que





"La Ley General Tributaria distingue claramente ambos actos tributarios señalando sus distintos procedimientos y garantías. En contradicción con ella, el ente municipal demandado insiste en aplicar a su irregular liquidación tributaria la naturaleza y trámites de una autoliquidación, cuando es hecho indiscutido que nunca la ha realizado el contribuyente; y sin que la Ley General Tributaria contemple o permita otra cosa que el inicio de un procedimiento administrativo que termine con el dictado de una liquidación tributaria; pero nunca la confección de la autoliquidación omitida por el contribuyente"; que "Establece el artículo 101 de la LGT la definición y característica de las liquidaciones tributarias"; que "el artículo 102 es claro al regular los requisitos formales de las liquidaciones tributarias"; que "en cuanto se recibió la liquidación municipal se presentó en plazo el primer recurso de reposición, en el que expresamente se decía que se estaba denominando como autoliquidación tributaria lo que era en realidad una unilateral liquidación municipal del tributo, por lo que se solicitaba que se dejase sin efecto dados sus defectos formales y se hiciese notificación de la correspondiente liquidación con cumplimiento de los requisitos que expresamente recoge la LGT en su artículo 102"; que "Se omitía asimismo la indicación del carácter provisional de dicha liquidación"; que "Esta impugnación articulada en fecha 24/9/2018, por la que se pretendía que la Administración dictase nueva liquidación acorde a las formalidades legalmente exigidas y que permitiese al contribuyente el ejercicio de sus derechos, no fue respondida en ningún momento, incumpliendo de ese modo también la obligación de resolver que expresamente impone el artículo 103 de la LGT"; que "Ante la injustificada falta de respuesta se presentó el segundo escrito, que es reiteración de la reposición no resuelta e intimación para su resolución"; que "La respuesta municipal, mediante [el acto o resolución aquí recurrido] no hace sino ahondar en el error y en las vulneraciones procedimentales ya aludidas, constatando además alguna otra posterior (archivo del expediente sin notificación alguna a mi mandante), con resultado de indefensión"; puesto que "Señala que, ante la falta de autoliquidación de mi mandante fue el ente municipal el que la realizó", con lo que "Se constata así que [...] no hubo autoliquidación, pero, a pesar de ello, el ayuntamiento demandado sostiene, en contra de la definición legal de las autoliquidaciones, que una liquidación unilateral de la Administración es lo mismo que una autoliquidación del contribuyente". Cita a este respecto





los artículos 120 y 130 y siguientes de la Ley General Tributaria, a la luz del cual sostiene que "No ha habido autoliquidación alguna por parte del contribuyente; sin que los ayuntamientos puedan sustituir al contribuyente en su declaración tributaria, sino que, conforme a lo dispuesto en la LGT deben proceder al inicio del oportuno expediente de comprobación que habrá de terminar en su caso con la oportuna liquidación tributaria". En cuanto a que "Señala la resolución que se informó al contribuyente de la posibilidad de rectificar la autoliquidación", sostiene que "i) El procedimiento de rectificación solo es posible respecto a las autoliquidaciones practicadas por el contribuyente, puesto que así lo prevé el artículo 120.3 de la LGT"; que "ii) El Ayuntamiento no puede practicar "autoliquidaciones" en sustitución del contribuyente, sino liquidaciones tributarias, contra las que no cabe rectificación sino impugnación de dicha liquidación. Esto fue lo que hizo el contribuyente"; que "iii) Formulada impugnación con base en todo lo expuesto, y solicitando que se procediese a dictar liquidación en forma y con pie de recursos, no se produjo respuesta". Sostiene también que "Vuelve nuevamente la resolución municipal sobre el mismo argumento errado cuando decide inadmitir el segundo recurso como si de una solicitud de rectificación de una inexistente autoliquidación se tratase"; que "Para ello aduce como argumento el pago del contribuyente, como si fuese una especie de acto propio, cuando no es sino cumplimiento de su obligación en cumplimiento del principio solve et repete. Mi mandante pagó en su momento la liquidación tributaria, pero en modo alguno dejó de hacer ejercicio de su derecho de impugnación sobre la liquidación que abonaba". Que "se invoca en la Resolución de la Alcaldía una inexistente prescripción con base en el artículo 126.2 del Real Decreto-ley 1065/2007, que lo que regula es el plazo en que puede solicitarse la rectificación de una autoliquidación, caso distinto al que nos ocupa, puesto que ni hubo autoliquidación ni hubo solicitud de rectificación alguna, sino impugnación reiterada y no resuelta de una liquidación municipal". Que "aunque la Ley General Tributaria y el TRLHLL restringen la formulación de autoliquidaciones al obligado tributario [...] aun en el caso de que fuese factible que el Ayuntamiento demandado pudiera suplir aquella omisión y formular una "autoliquidación" [...] y remitir entonces la impugnación de esa "autoliquidación" al cauce de la rectificación, aun en tal supuesto, la impugnación de la autoliquidación formulada por el contribuyente en fecha 24/9/2018 obligaba igualmente al Ayuntamiento a dictar





resolución expresa sobre ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre [...]; puesto que el empleo del cauce inadecuado por parte del obligado tributario [...] en modo alguno impediría considerar entonces solicitada esa rectificación dentro del plazo reglamentario y obligado el Ayuntamiento a dictar la preceptiva resolución expresa"; que por todo ello "procede declarar la nulidad radical o anular tanto la Resolución de la Alcaldía notificada, como el acto originariamente impugnado [...], al haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y, subsidiariamente, de anulabilidad [...] al ser patente que el acto de liquidación [...] carecía de los requisitos formales indispensables [...] para alcanzar su fin y, además, esta carencia, advertida expresamente [...] hasta en dos recursos administrativos, fue ignorada por la Administración, generando efectiva indefensión en el contribuyente, a quien se le ha liquidado un tributo sin el preceptivo trámite de audiencia e impugnación".

Bajo el título "IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL POR RAZONES DE FONDO", alude la parte demandante al artículo 107 TRLHL, a "La sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL "pero únicamente en cuanto sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", y a que "la sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021 declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, en la medida en que el sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, era ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente". Cita también la "sentencia 108/2022 del Tribunal Constitucional dictada en fecha 26 de septiembre de 2022 en el recurso de amparo 1041/2019, en la que se señala que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110 TRLHL llevada a cabo por la citada STC 59/2017 fue ex origine, esto es, con efectos ex tunc y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas, de modo que habilita a los obligados tributarios a instar la devolución de las cantidades pagadas".





II.

La Administración demandada opone a lo anterior, salvo otros contenidos de su contestación que damos por reproducidos, que "la resolución objeto de recurso [...] fue notificada el posterior 15-11-2022, conteniendo el texto íntegro de la resolución, con indicación de que ponía fin a la vía administrativa y con expresión de los recursos en vía administrativa y judicial que procedían y el plazo", de modo que "no ha habido omisión del pie de recurso, sin perjuicio de que tal y como declara, entre otras, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de noviembre de 2002".

En cuanto "al segundo motivo de impugnación, nulidad por vicio esencial del procedimiento, [...] la Administración tiene la potestad de control del cumplimiento de la obligación de presentar las autoliquidaciones (art. 123 LGT). El procedimiento se inicia de oficio por la Administración, pudiendo el interesado presenta[r] la autoliquidación omitida". Sostiene que "al tener conocimiento [...] de la transmisión realizada por el demandante y sujeta al IIVTNU, le notificó [...] unos cálculos provisionales para que procediera, si estaba conforme, a la presentación de la autoliquidación, lo que finalmente realizó. [...] si el obligado tributario no está de acuerdo con los cálculos [...], teniendo en cuenta que es su obligación autoliquidar el impuesto en el plazo de 30 días desde [...] la transmisión, [...] debería [...] o presentar su propia autoliquidación o [...] haber invocado y probado la exención alegada y no proceder a la autoliquidación", con lo que, sostiene, "no ha existido ningún vicio en el procedimiento. El Ayuntamiento de Siero notificó unos cálculos provisionales y el obligado tributario conforme con los mismos, autoliquidó el impuesto".

En cuanto a que "se impugna la autoliquidación en cuanto al fondo", dice la entidad local que "la exacción del impuesto se hizo [...] a través de autoliquidación que fue ingresada[...]", de modo que "si la autoliquidación no se presentó hasta el 1-10-2018, difícilmente se puede solicitar su rectificación el anterior 24-9-2018 [...]". Que "Si en el escrito de 24-9-2018 tenía alguna intención impugnatoria se desvaneció por el propio acto del obligado tributario de presentar la autoliquidación, el 1-10-2018, de ahí el archivo del expediente". "Por tanto, el escrito presentado el 19-10-





2022 no puede ser reiterativo de una impugnación que no ha existido, sino que debe ser entendido como lo que es, una solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada el 1-10-2018”.

En cuanto a la alegación referente a “la nulidad de la autoliquidación por aplicación de la doctrina contenida en la STC 182/2021, de 26 de octubre”, opone la entidad local que “cuando se presentó, el 19-10-2022, ya había transcurrido el plazo de prescripción del 120.3 LGT y 126 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio”, y que “la propia STC 182/2021, de 26 de octubre advierte que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la referida sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”, y que “Además, el propio Tribunal Constitucional ha declarado inatacables, por exigencias de seguridad jurídica, las situaciones “judicialmente consolidadas” con las solas “excepciones tasadas de la regla general” comprendidas en el referido art. 40 LOTC. Y ha considerado situaciones “judicialmente consolidadas” no solo las decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también las establecidas mediante “actuaciones administrativas firmes””.

SEGUNDO.- Entrando así ya en el fondo del asunto, debe tenerse en consideración, con relación a las tres Sentencias del Tribunal Constitucional que, en lo referente al tributo que nos ocupa (“IIVTNU”), se pronuncian sobre la inconstitucionalidad de varios preceptos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, lo siguiente:

[1.a] Que la primera de ellas, esto es la 59/2017, de 11 de mayo, falla “declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y





nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”, no haciendo uso de la llamada doctrina prospectiva, y, con ello, absteniéndose de limitar el efecto retroactivo propio de o consustancial a la nulidad plena.

[1.b] Que la 108/2022, de 26 de septiembre, dictada en recurso de amparo, explica en su fundamentación jurídica, respecto del “alcance de la nulidad derivada de la inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo”, que “esta sentencia [...] declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL [...] Y lo hizo ex origine [FJ 5 c)], esto es, con efectos ex tunc y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas. Con ello estaba habilitando a los obligados tributarios -ex art. 40.1 LOTC- a instar la devolución de las cantidades pagadas -a través de los instrumentos legalmente previstos para la revisión de los actos de naturaleza tributaria- en los supuestos de no incremento o de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los que se habría producido el gravamen de «una renta ficticia» y, por tanto, se habrían sometido a tributación «situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE» (FJ 3)”.

[2] Y que la 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, establece la intangibilidad de situaciones consolidadas al amparo de lo por ella fallado al decir que “no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.





Véase ya que en la única aplicación de esa doctrina prospectiva que limita la natural retroactividad de la declaración de nulidad radical, plena o absoluta es la contenida en esta última STC 182/2021, y que las situaciones *consolidadas* o no susceptibles ya de ser atacadas a la luz de su doctrina con las que se fundan en [1] "*liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia*" y en [2] "*autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha*". Véase que no es el caso, porque:

[1] Por una parte, es evidente que la liquidación que habría dirigido la Administración demandada al formalmente obligado tributario o sujeto pasivo aquí demandante ha sido objeto de impugnación, como lo demuestra la propia existencia de este contencioso-administrativo.

[2] Y por la otra, la parte demandante/recurrente no dirigió a la Administración demandada ninguna "autoliquidación", tal y como expresamente define esta figura el artículo 120 de la LGT, sino que habría sido el ayuntamiento quien dictó un acto administrativo que contiene los elementos propios no de una autoliquidación (que ya subjetivamente no puede corresponderle por razones obvias) sino de una verdadera liquidación tributaria, por mucho que se huya de esta calificación; la cual fue impugnada por la parte demandante sin que al recaer la STC 182/2021, de 26 de octubre hubiese el Ayuntamiento demandado cumplido su deber de dictar resolución expresa, lo cual por cierto dejaría abierta *sine die* la impugnación ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo de la desestimación presunta o por silencio administrativo negativo que hubiere que presumir como consecuente a ese callar o no resolver de la Administración, con lo que tampoco podría invocarse por esta última que al administrado dejó pasar un inexistente plazo para esa impugnación jurisdiccional.

Resulta con ello que la inconstitucionalidad y nulidad de tales preceptos no puede ser sorteada por la Administración aquí demandada, determinando la misma la carencia de amparo jurídico de la actuación administrativa impugnada, procediendo con ello la estimación del recurso contencioso-administrativo, y sin que haya lugar al análisis de las demás cuestiones sobre las que bascula el debate procesal al quedar ello relevado por lo anterior.





TERCERO.- Establece el artículo 139. de la LJCA en su apartado 1. que *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"* y que *"En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad"*, añadiendo su apartado 4. que *"La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"*. Sin obviar la nueva redacción que le dió la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, este precepto ya fue modificado en su apartado 1. por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, cuya Exposición de motivos indica que *"En el orden contencioso-administrativo [...] En relación a las costas procesales se establece para los procesos de única o primera instancia el criterio del vencimiento pero con la posibilidad de que el tribunal pueda exonerar de las mismas cuando concurren circunstancias que justifiquen su no imposición; regulándose asimismo los supuestos de estimación o desestimación parcial"*. Así incorporando el criterio del vencimiento, o importándolo de la legislación procesal civil, se superaba así la situación anterior, en la que este precepto, tras configurar como regla general la de que la expresa imposición de o condena en costas había de obedecer a la intervención de *"mala fe o temeridad"*, contemplaba el criterio del vencimiento solo para los casos en que *"de otra manera se haría perder al recurso su finalidad"* (*"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad. [-] No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad"*). Superando con ello también una defectuosa observancia, en materia de regulación de las costas procesales en el ámbito de





la Justicia administrativa, del principio según el cual *"la necesidad de proceso para obtener razón no debe perjudicar al que tiene la razón"*; principio que por ello mismo, y para no desvirtuar la aplicación práctica de esta reforma o de la mejora que de ella se desprende para la posición del justiciable que vence en un litigio contencioso-administrativo a la Administración, debe llevar a aplicar con cautela la facultad moderadora o limitadora de la cantidad máxima a que asciende la condena en o imposición de costas.

A la vista de lo cual procede en el caso que nos ocupa imponer las costas a la Administración.

CUARTO.- Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, que podrá interponerse ante este mismo órgano dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y previo ingreso o consignación de los depósitos o tributos establecidos como requisito para su procedibilidad.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la ya reseñada resolución de la entidad local ayuntamiento de Siero de fecha 10 de noviembre de 2022 que desestima el recurso en su momento formulado por la aquí parte demandante contra la liquidación municipal del impuesto de plusvalía numerada como "65/2018/845" dictada en su expediente "71311112M", la cual **se anula y deja sin efecto, condenando** a la Administración demandada a estar y pasar por lo aquí fallado y a abonar a la parte demandante/recurrente el importe de dicha liquidación (31.109,38 euros) con sus intereses legales.

Con imposición de las **costas** a la Administración demandada.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer en el plazo de quince días desde su notificación y





en este mismo Juzgado, recurso de apelación, que será resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Para la admisión del recurso de apelación que formulare la parte actora es requisito la previa consignación o ingreso, en su caso, de los tributos o depósitos legalmente establecidos como requisito para la procedibilidad del mismo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO. ###17/2023###

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

